

30
11

ACUERDO EXTRAJUDICIAL

FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

Y

STORBOX S.A.

Y

IRON MOUNTAIN CHILE S.A.

En SANTIAGO de CHILE, a 13 de marzo de 2013, la FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA ("FNE"), RUT N° 60.701.001-3, persona jurídica de derecho público, representada por el Fiscal Nacional Económico, don Felipe Irrázabal Philippi, cédula nacional de identidad N° 10.325.035-8, ambos domiciliados en Agustinas N° 853, Piso 2, comuna y ciudad de Santiago; STORBOX S.A. ("Storbox"), RUT N° 96.700.620-3; y, IRON MOUNTAIN CHILE S.A. ("Iron Mountain"), RUT N° 96.756.680-2, ambas sociedades anónimas del giro de servicios de almacenamiento y administración de archivos, tanto en formato papel como cintas magnéticas de respaldo, imágenes digitales y otros, ambas representadas conjuntamente por don Ramón Gonzalo Hevia Hernández, RUT N° 6.067.445-0 y por don Ricardo Cánepa Lobos, RUT N° 6.973.085-K, todos domiciliados para estos efectos en calle El Taqueral N° 266, comuna de Lampa, ciudad de Santiago; suscriben el siguiente Acuerdo Extrajudicial (el "Acuerdo"), el que ponen en conocimiento del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (el "TDLC") para su aprobación correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, letra ñ), del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"):

PRIMERO: Storbox es una empresa que opera en el mercado desde el año 1994 prestando los servicios de almacenamiento y administración de archivos¹. Posteriormente, incorporó los servicios de digitalización y tercerización de procesos documentales. Por su parte, Iron Mountain ha desarrollado en Chile el negocio del almacenamiento y administración de archivos desde el año 1995. Posteriormente, expandió su giro a las actividades de digitalización y tercerización de procesos documentales.

¹ Para los efectos de este acuerdo extrajudicial, y salvo que se indique lo contrario, se utilizará indistintamente y como sinónimos las palabras "cajas" y "archivos".



1



Tanto Iron Mountain como Storbox son filiales de Iron Mountain Incorporated, empresa norteamericana y actor relevante en la prestación de servicios de administración de información física, con presencia en más de 30 países. Iron Mountain y Storbox, siendo empresas relacionadas, poseen la misma estructura societaria, directorio y gerente general, compartiendo además los departamentos de administración y finanzas, abastecimiento, mantención, logística y recursos humanos, por lo cual son consideradas, a juicio de la FNE, como un solo agente económico.

SEGUNDO: La FNE inició la investigación Rol N° 1981-11, motivada por una denuncia en contra de Iron Mountain y Storbox. La denuncia indicó que estas empresas estarían entorpeciendo el ingreso de nuevos actores en el mercado a través de: (i) el establecimiento de tarifas por término de contrato superiores al valor de servicios similares; y (ii) la imposición de trabas en la entrega de las cajas almacenadas una vez terminado el contrato.

Durante el transcurso de la investigación señalada, la FNE constató que Iron Mountain y Storbox, conjuntamente, entre los años 2009 y 2011, tuvieron una participación superior al 80% en el mercado del almacenamiento de archivos físicos externalizados, medido tanto en términos de volumen como de ventas.

Al revisar las prácticas comerciales de ambas empresas, la FNE detectó que la mayoría de los contratos analizados y celebrados por Iron Mountain y Storbox con sus respectivos clientes, incluyen una tarifa por término de contrato, la cual corresponde a un pago a todo evento que deben efectuar los clientes por retirar sus cajas al término de la vigencia del contrato. Se detectó además que esta excede a lo menos dos veces el valor de las tarifas cobradas por el servicio de destrucción o retiro permanente², que corresponde a una actividad similar.

Asimismo, la FNE constató que, una vez terminada la vigencia de un contrato por el transcurso de su plazo natural, y manifestando el cliente su decisión de cambiar de proveedor o trasladar sus archivos a bodegas propias, tanto Iron Mountain

² El servicio de destrucción o retiro permanente consiste en la eliminación o destrucción de una caja que ha cumplido su período de vigencia o que se desea retirar para siempre. Incluye la salida de cajas y los reportes preliminar y final de destrucción.

como Storbox entregan las cajas en cantidades que podrían dificultar el tiempo, la logística y el costo asociado a ese cambio.

Finalmente, se observó que los contratos suscritos por Iron Mountain y Storbox con sus clientes contemplan, en su mayoría, cláusulas de renovación tácita, automática y sucesiva por períodos similares a los inicialmente pactados, generalmente de 36 meses.

TERCERO: A juicio de la FNE, las prácticas contractuales descritas en la cláusula anterior restringen la libre competencia, al incrementar los costos en que deben incurrir aquellos clientes que desean cambiarse de proveedor, dificultando con ello la entrada o expansión de actores potenciales o actuales.

CUARTO: Por su parte, Iron Mountain y Storbox declaran que han desarrollado las prácticas contractuales descritas en el presente Acuerdo actuando de buena fe, y bajo la legítima convicción de estar obrando conforme a la normativa de libre competencia.

QUINTO: Iron Mountain y Storbox declaran y reconocen que, con ocasión de la investigación Rol N° 1981-11 y entendiendo las aprehensiones que para la FNE generan las prácticas contractuales enunciadas, se han acercado voluntariamente a ésta con el propósito de velar por el cumplimiento de las normas del DL 211 en su actuar, y cautelar con ello la libre competencia en el mercado relevante del almacenamiento de archivos físicos externalizados.

SEXTO: Con el objeto de actuar conforme a la normativa de libre competencia, por este acto Iron Mountain y Storbox se obligan a lo siguiente:

1. Cobrar una tarifa por término de contrato que no exceda el valor actual de la tarifa del servicio de retiro permanente o destrucción; esto es, a no cobrar un monto superior al señalado en el Anexo 1, el que se entiende formar parte integrante del presente acuerdo.
2. Entregar, al término de cada contrato, un volumen mínimo de cajas dentro de un período acotado de tiempo, conforme a la siguiente tabla:

N° de cajas almacenadas	Entrega diaria mínima de cajas	Plazo máximo de entrega
0 - 5.000 cajas	150 cajas	N/A
5.001 - 40.000 cajas	300 cajas	4 meses contados desde el término del contrato.
Sobre 40.000 cajas	400 cajas	12 meses contados desde el término del contrato.

Durante el período de entrega de las cajas almacenadas, Iron Mountain y Storbox no cobrarán la tarifa mensual de almacenaje respecto de aquella cantidad mínima de cajas que era posible retirar conforme a la tabla anterior.

Considerando que en la industria se utilizan camiones para el traslado de las cajas con una capacidad estándar de 500 cajas, Iron Mountain y Storbox se obligan a entregar las cajas en lotes económicos de al menos 500 cajas. Para estos efectos, deberán acumular el número mínimo diario de cajas de dos o más días, según corresponda, y siempre que el respectivo cliente así se los requiera.

3. Suscribir contratos relativos al almacenamiento y administración de archivos físicos, fijando términos de duración y renovaciones sucesivas, si procede, que no excedan los plazos establecidos en la siguiente tabla:

N° de cajas a almacenar	Duración Máxima Inicial del Contrato	Renovaciones
1 - 1.000 cajas	2 años	Por períodos de un año.
1.001 - 10.000 cajas	3 años	Por períodos de un año.
Sobre 10.000 cajas	4 años	Por períodos de un año.

Esta obligación se aplicará también a los contratos vigentes cuya duración y renovación, si procede, excedan los plazos máximos definidos en la tabla anterior, respecto a los cuales Iron Mountain y Storbox renuncian a la parte del período de duración que supera los términos máximos ahí establecidos.

Asimismo, esta obligación se aplicará respecto de todos los clientes actuales, incluso cuando se modifique o se ponga término a un contrato actualmente vigente.

Se excluyen de la presente obligación aquellos contratos que hayan sido o sean el resultado de procesos de licitación con clientes que pertenezcan al sector público y/o privado. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por licitación, aquel proceso competitivo de oferta de servicios, efectuado con cierto nivel de formalidad, que involucra a dos o más competidores, y en los cuales exista algún tipo de base o llamado a participar.

Asimismo, se exceptúa de la presente obligación el contrato que Iron Mountain suscribirá con el cliente señalado en el Anexo 2, el cual se entiende formar parte integrante del presente acuerdo, durante el primer semestre del año 2013. Lo anterior, debido a que el importante volumen de archivos a ser administrado requiere de inversiones que tienen el carácter de activos específicos, que no resultan amortizables en el plazo de "Duración Máxima Inicial" fijada. En consecuencia, ese contrato podrá exceder los plazos máximos establecidos en la tabla anterior.

4. Comunicar a todos y cada uno de sus clientes actuales, mediante carta certificada y dentro del plazo de 60 días corridos, las obligaciones asumidas en este Acuerdo, señalando expresamente que: (i) Storbox o Iron Mountain, en su caso, se obligan, en forma unilateral, pura y simple y gratuita, a que a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo la tarifa por término de contrato no excederá del monto indicado en el Anexo 1, el cual se entiende formar parte integrante del presente acuerdo, respecto de aquellos clientes que tengan en sus contratos una tarifa asociada a este servicio que sea superior a ese monto; (ii) una vez terminado el contrato vigente, Storbox o Iron Mountain, en su caso, se obligan a entregar las cajas conforme a los mínimos diarios y dentro de los plazos fijados en el punto N° 2 de la presente cláusula; (iii) Storbox o Iron Mountain, en su caso, se obligan, en forma unilateral, pura y simple y gratuita, a que a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo, el período de duración del respectivo contrato no excederá los plazos máximos fijados en el punto N° 3 de la presente cláusula, sea como duración inicial o renovaciones; y (iv) que cualquier actuación de Iron Mountain o Storbox en contravención a las obligaciones asumidas en este Acuerdo puede ser denunciada en la página web de la FNE <http://www.fne.gob.cl/servicios/denuncias-y-tramites-online/>

35

Copia de todas las cartas con certificación de envío deberá ser remitida a la FNE en formato electrónico o magnético dentro de los 30 días corridos siguientes al vencimiento de esta obligación.

SÉPTIMO: Los términos del presente Acuerdo comenzarán a regir el mismo día de ejecutoriada la resolución dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que lo aprueba, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 39 letra ñ) del DL 211. El presente acuerdo sólo se aplicará respecto de aquellos contratos, vigentes y futuros, en los cuales se haya contratado o se contrate el servicio de almacenamiento y administración de archivos en formato papel, excluyéndose, en consecuencia, los servicios de digitalización y tercerización de procesos documentales y cualquier otro servicio distinto al almacenaje y administración de archivos en formato papel.

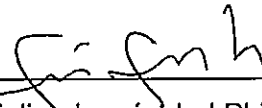
Sin perjuicio de lo anterior, la FNE, Iron Mountain o Storbox, indistinta e individualmente, podrán requerir al TDLC la modificación o el término del presente Acuerdo, de conformidad al mecanismo establecido en el artículo 18 N° 2 del DL 211, cuando las circunstancias que dieron lugar al mismo hayan cambiado. En todo caso, las partes del Acuerdo, esto es la FNE, Iron Mountain y Storbox conjuntamente, podrán siempre someter al TDLC un nuevo acuerdo extrajudicial que reemplace el presente Acuerdo, de conformidad al artículo 39 letra ñ) del mismo cuerpo normativo.

OCTAVO: La personería de don Felipe Irrazabal Philippi, para representar y obligar a **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA** en el presente Acuerdo Extrajudicial, consta en su respectivo Decreto Supremo de nombramiento N° 211, de fecha 3 de agosto de 2010. La personería de don Ramón Gonzalo Hevia Hernández y de don Ricardo Cánepa Lobos para representar y obligar a **STORBOX S.A.** y a **IRON MOUNTAIN CHILE S.A.** constan en escrituras públicas de 21 de noviembre de 2012, otorgadas en la Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Avello Concha, Repertorios N° 25.866-2012 y 25.867-2012, respectivamente.


Dr.

fu

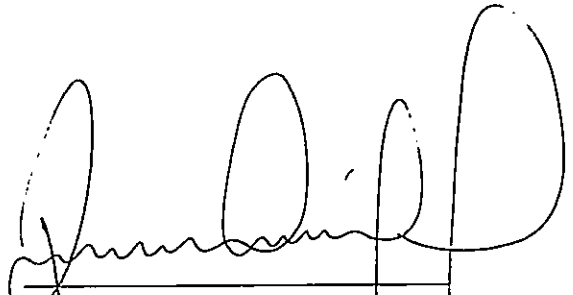
H



Felipe Irarrázabal Philippi
FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA



Ramón Gonzalo Hevia Hernández



Ricardo Cánepa Lobos

p.p. STORBOX S.A.
p.p. IRON MOUNTAIN CHILE S.A.

ANEXO 1

Para efectos de los puntos N° 1 y N° 4 (i) de la cláusula sexta del acuerdo extrajudicial, la tarifa por término de contrato no podrá exceder de [REDACTED]

[REDACTED].

ANEXO 2

Para efectos del punto N° 3 de la cláusula sexta del acuerdo extrajudicial, se exceptúa de esa obligación el contrato que Iron Mountain suscribirá con el [REDACTED].

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

BASES DE CONCILIACIÓN

CAUSA ROL 328-17

7 de mayo de 2018

I. Antecedentes

1. A fojas 11, la FNE presentó un requerimiento en contra de Iron Mountain Chile S.A. ("Iron Mountain") y Storbox S.A. ("Storbox"). En el requerimiento la FNE sostuvo la existencia de un incumplimiento del Acuerdo Extrajudicial celebrado el 13 de marzo de 2013 entre la FNE y las empresas requeridas, y aprobado por el H. Tribunal con fecha 9 de abril de 2013 en los autos Rol AE N° 6-13 ("Acuerdo Extrajudicial"). En específico, la FNE le imputó a las requeridas lo siguiente:

- i. Incumplir, en dos casos (contratos ID CSS32 e ID CSM77), la obligación de cobrar una tarifa por término de contrato que no exceda el valor actual de la tarifa del servicio de retiro permanente o destrucción contenido en el Anexo 1 del Acuerdo Extrajudicial ("Obligación N°1");
- ii. Incumplir en 71 contratos suscritos con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Extrajudicial, la obligación de entregar, al término de cada contrato, un volumen mínimo de cajas dentro de un período acotado de tiempo, conforme a la regulación específica contenida en el Acuerdo Extrajudicial ("Obligación N°2");
- iii. Acordar en 61 contratos suscritos con posterioridad a la suscripción del Acuerdo Extrajudicial, un volumen mínimo de cajas a entregar al término de cada contrato inferior al volumen mínimo indicado en el Acuerdo Extrajudicial, incumpliendo con ello la Obligación N°2. Además de lo anterior, señala que las requeridas incluyeron masivamente cláusulas que le permitían retener el material de sus clientes y condicionar su entrega al pago de la totalidad de las deudas que el respectivo cliente mantuviera;
- iv. Incumplir, en 4 de los contratos fiscalizados, la obligación de fijar en los contratos relativos al almacenamiento y administración de archivos físicos, términos de duración y renovaciones sucesivas que no excedan los plazos regulados en el Acuerdo Extrajudicial ("Obligación N°3").

2. A fojas 67 Iron Mountain y Storbox contestaron el requerimiento e indicaron respecto de los incumplimientos imputados, lo siguiente:

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- i. El incumplimiento a la Obligación N°1 en los contratos ID CSS32 e ID CSM77, no constituye un incumplimiento culpable al Acuerdo Extrajudicial;
 - ii. El incumplimiento a la Obligación N°2 en los contratos suscritos antes del Acuerdo Extrajudicial dice relación con el derecho de Iron Mountain y Storbox de retener el material de sus clientes y condicionar su entrega al pago de todos los montos adeudados por el cliente, derecho que no fue objetado por la FNE al momento de suscribir el Acuerdo Extrajudicial;
 - iii. El incumplimiento a la Obligación N°2 en los contratos suscritos después del Acuerdo Extrajudicial no es efectivo, toda vez que no se han realizado entregas de material a clientes en virtud de dichos contratos; y,
 - iv. Respecto al incumplimiento de la Obligación N°3 (a) respecto del cliente ID CSG25 no existiría incumplimiento puesto que se trataría de un cliente perteneciente a un holding que tiene más de 85.000 cajas en custodia; (b) respecto del cliente ID CST66, el plazo acordado está conteste con el número de cajas comprendidas en ese contrato; y (c) respecto del cliente CSVE1, si bien se pactó un plazo superior al permitido, el contrato terminó antes del plazo establecido.
3. A fojas 207 se recibió la causa a prueba y se establecieron como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos los siguientes:
- 1) Monto efectivamente cobrado a los clientes individualizados con la sigla ID CSS32 y CSM77, por concepto de la tarifa por término de dichos contratos. Hechos que justificarían eventuales montos superiores a aquellos establecidos en el acuerdo extrajudicial suscrito en la causa Rol AE N°06-13 de este Tribunal (el "Acuerdo Extrajudicial").
 - 2) Entrega diaria de cajas efectivamente realizada por las requeridas al término de los contratos singularizados bajo las siglas indicadas a fojas 2, número II.2. Efectividad de que las Requeridas efectuaron cobros al término de dichos contratos por el almacenamiento de unidades que debían ser restituidas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Extrajudicial. Hechos que justificarían eventuales demoras y cobros.
 - 3) Hechos que justificarían que los plazos de duración inicial de los contratos singularizados bajo las siglas ID CSVE1, CSG25, CSM10 y CST66, exceden aquellos establecidos en el Acuerdo Extrajudicial.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

4. A fojas 237, las partes solicitaron que se les cite a una audiencia de conciliación las que se realizaron los días 11 de abril, 23 de abril y 2 de mayo, todos de 2018.

5. Atendido lo obrado en dichas audiencias, el Tribunal propone a las partes, en la presente audiencia, las siguientes bases de conciliación:

II. Propuesta de Bases de Conciliación

1. En relación con los incumplimientos acusados:

1.1. En relación con el incumplimiento de la Obligación N°1 imputado por la FNE:

Storbox reconoce que los contratos ID CSS32 e ID CSM77 contemplaron una tarifa de término de contrato por caja superior a la tarifa por los servicios de retiro permanente o destrucción, la que fue cobrada al término de estos, y que dicho cobro no se ajustó a lo establecido en la Obligación N°1 del Acuerdo Extrajudicial.

1.2. En relación con el incumplimiento de la Obligación N° 2 imputado por la FNE:

i. Iron Mountain y Storbox se obligan a no retener el material almacenado por sus clientes tras el término de los contratos de custodia y administración de archivos físicos, sea por vencimiento del plazo o por mutuo disenso u otra causa legal, bajo ninguna circunstancia, y ni aún en casos de deudas pendientes de pago al momento del referido término. Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes que realice el cliente, por cualquier medio escrito, al momento de la entrega de cajas, de acuerdo a su capacidad logística. En razón de lo anterior:

a. Respecto de los contratos de custodia y administración de archivos físicos actualmente vigentes y que contengan una cláusula que faculte a Iron Mountain o Storbox para retener el material almacenado tras el término de los mismos, estas empresas deben renunciar completamente a dicha facultad, no pudiendo retener dicho material bajo ninguna circunstancia y ni aún en caso de deudas pendientes de pago al momento del referido término.

b. Respecto de los contratos de custodia y administración de archivos físicos que celebren en el futuro, Iron Mountain y Storbox se obligan a no incorporar ninguna cláusula que les permita retener el material almacenado de sus clientes tras el término de sus contratos bajo ninguna

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

circunstancia, y ni siquiera en caso de deudas pendientes de pago al momento de la terminación de los mismos.

- ii. Iron Mountain y Storbox reconocen que en 61 contratos de custodia y administración de archivos físicos suscritos con posterioridad al Acuerdo Extrajudicial y vigentes a septiembre de 2016 (individualizados en el anexo que rola a fojas 2 y siguientes) se estableció un tope máximo de 50 cajas a ser entregadas diariamente, mientras que en 8 de ellos se estableció que el tope podía convenirse posteriormente con el cliente.
- iii. Iron Mountain y Storbox deben renunciar a los topes máximos de cajas a entregar diariamente tras el término de los contratos, en los casos en que se hayan establecido límites de entrega de 50 cajas o una cantidad "a convenir" entre las partes. Lo anterior es sin perjuicio de las solicitudes que realice el cliente, por cualquier medio escrito, al momento de la entrega de cajas, de acuerdo a su capacidad logística.
- iv. Iron Mountain y Storbox se comprometen a renunciar a cualquier tope máximo de cajas a entregar diariamente tras el término de los contratos, en los casos que no se ajusten a la cantidad establecida en el Acuerdo Extrajudicial.

1.3. En relación con el incumplimiento de la obligación N°3 imputado por la FNE:

- i. En relación con los contratos ID CSM10 e ID CST66, Storbox reconoce que los plazos de duración inicial de los mismos no se ajustaron a los plazos de duración máxima inicial establecidos en el Acuerdo Extrajudicial. Por lo anterior:
 - a. Respecto del contrato ID CSM10, Storbox deberá renunciar al último año de vigencia de dicho contrato. El cliente podrá dar término al contrato, o renovarlo, conforme a las disposiciones establecidas en dicho acuerdo, considerando como plazo de vencimiento inicial del contrato el 15 de febrero de 2019.
 - b. Respecto del contrato ID CST66, Storbox deberá aceptar la solicitud del cliente de poner término anticipado al contrato, en caso que éste así lo requiera, en cuyo caso el contrato se entenderá terminado 60 días después de manifestada la voluntad del cliente. En el evento de que el plazo de vigencia del respectivo contrato se cumpla, sin que el cliente exprese la voluntad de ponerle término, aquél se renovará conforme a las disposiciones establecidas en el mencionado contrato.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- ii. En relación con el contrato ID CSG25, se deja constancia que éste se vincula al contrato marco de un cliente con Storbox, por lo tanto, su duración inicial está determinada por la cantidad total de cajas almacenada por ese cliente.

2. Otras obligaciones que deben contraer las empresas requeridas

2.1. Obligación de comunicar el contenido de la conciliación

- i. Iron Mountain y Storbox deberán enviar una carta certificada a todos y cada uno de sus actuales clientes, comunicando lo siguiente:
- Su renuncia a retener el material almacenado al término de los contratos, en los casos en que se haya establecido alguna cláusula consagrando esta facultad, sin perjuicio de las solicitudes que realice el cliente, por cualquier medio escrito, al momento de la entrega de cajas, de acuerdo a su capacidad logística;
 - Su renuncia a cualquier tope máximo de cajas a entregar diariamente tras el término de los contratos, en los casos que no se ajusten a la cantidad establecida en la Obligación N° 2 de la Cláusula Sexta del Acuerdo Extrajudicial.
- ii. En relación a los casos en que se hayan establecido límites de entrega de 50 cajas o una cantidad “a convenir” entre las partes, Iron Mountain y Storbox deberán enviar una carta certificada a los clientes afectados comunicando su renuncia a los tope máximos de cajas a entregar diariamente tras el término de los contratos.
- iii. Respecto del contrato ID CSM10, además de lo señalado en los numerales i y ii precedentes, Storbox deberá informar al cliente que renuncia al último año de vigencia de dicho contrato. Asimismo, la empresa deberá informar que el cliente podrá dar término al contrato, o renovarlo, conforme a las disposiciones establecidas en dicho instrumento, considerando como plazo de vencimiento inicial del contrato el 15 de febrero de 2019.
- iv. Respecto del contrato ID CST66, además de lo señalado en los numerales i y ii precedentes, Storbox deberá informar al cliente que manifiesta desde ya su aceptación en caso que éste desee poner término anticipado a su contrato, comunicando esta intención por cualquier medio escrito. Asimismo, deberá informar que, en este caso, el contrato se entenderá terminado 60 días después de manifestada la voluntad del cliente; y que, en el evento de que el plazo de vigencia del respectivo contrato se cumpla sin que el cliente exprese

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

la voluntad de ponerle término, aquél se renovará conforme a las disposiciones establecidas en el respectivo instrumento.

- v. Iron Mountain y Storbox deberán presentar ante la FNE el contenido de las cartas certificadas, para su aprobación, dentro de un plazo de 10 días corridos desde que quede firme la resolución que aprueba la presente conciliación. A su vez, las cartas certificadas deberán ser enviadas a los respectivos clientes dentro de un plazo de 30 días corridos desde que su contenido sea aprobado por la FNE.

2.2. Obligaciones de publicidad del Acuerdo Extrajudicial y de esta conciliación

- i. Iron Mountain y Storbox deberán publicar, en forma permanente y de fácil visualización, el texto del Acuerdo Extrajudicial y de esta conciliación en los sitios web de cada empresa, a través de un banner que se habilitará especialmente al efecto desde las portadas de los sitios web www.ironmountain.cl y www.storbox.cl.
- ii. Iron Mountain y Storbox deberán enviar, mediante correo electrónico, a cada cliente que manifieste su intención de poner término a su contrato, una copia del Acuerdo Extrajudicial y de esta conciliación dentro de un plazo de 5 días corridos desde la recepción de la carta informando dicha decisión.

2.3. Pago a beneficio fiscal

Iron Mountain y Storbox, en atención a lo establecido en las presentes bases de conciliación, se deberán obligar a pagar, conjuntamente y a beneficio fiscal, la suma de 384 UTA (Unidad Tributaria Anual), en su equivalente en pesos, dentro del plazo de 30 días corridos desde que quede firme la presente conciliación.

III. Vigencia del Acuerdo Extrajudicial

Las presentes bases de conciliación no afectan la integridad y vigencia de las obligaciones asumidas por las requeridas en el Acuerdo Extrajudicial suscrito con la FNE.